

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, Gobernador Constitucional del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 82 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y con fundamento en los artículos 2, 9 y 16, Apartado "A", fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, y

C O N S I D E R A N D O

Que como resultado de una acción del Estado por resguardar a los niños coahuilenses de ambientes hostiles y peligrosos, actualmente existen en nuestro Estado alrededor de mil menores internados en albergues, sea en razón de una sentencia u orden preventiva judicial, o bien por el internamiento voluntario de sus padres a causa de la pobreza extrema y/o dificultad para atenderlos personal y permanentemente.

Que el Estado de Coahuila, con la misión clara de proteger a los sectores más vulnerables, donde los niños son prioridad y dentro del marco legal que rige su actuar, enfoca su atención a través de la supervisión y profesionalización de albergues de menores que teniendo el derecho a vivir en familia, por razones excepcionales tienen que vivir en instituciones asistenciales.

Que la condición de algunos menores que viven al cuidado de tutores y custodios, no los priva del derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, que permitan su desarrollo integral. Por lo tanto, la situación de estar separados de su familia genera la necesidad de atención especial dirigida a equilibrar las afectaciones físicas y/o emocionales que pudieran presentarse.

Que es necesario contar con reglas, criterios y procedimientos claros que los albergues deban de seguir en todos los aspectos de la vida del menor en custodia, incluyendo el aspecto jurídico, así como una supervisión que constate el tratamiento y estado de los menores albergados en el Estado de Coahuila.

Que en ese tenor, el Ejecutivo a mi cargo expide el siguiente reglamento para Instituciones Públicas y Privadas que albergan a menores de edad en el Estado de Coahuila, de tal forma que las actividades relacionadas con la supervisión, tratamiento y el estado de los menores albergados queden ajustadas a los lineamientos previstos en el mismo.

REGLAMENTO PARA INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS QUE ALBERGAN A MENORES DE EDAD EN EL ESTADO DE COAHUILA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento de las instituciones públicas o privadas del Estado de Coahuila que tengan bajo su cuidado a menores de edad en situación extraordinaria o albergados de forma voluntaria por sus padres o tutores, con el fin de garantizar su seguridad y la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento que permitan su desarrollo integral.

Artículo 2.- Son autoridades encargadas de aplicar el presente reglamento, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. La Secretaría de Gobierno, por conducto de la Subsecretaría de Protección Civil.
- II. La Secretaría de Salud, y
- III. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría de la Familia en el Estado.

Artículo 3.- La aplicación del presente reglamento es de orden público y observancia general.

Artículo 4.- Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

- I. **Albergues:** instituciones públicas o privadas que tienen bajo su custodia temporal o definitiva, a menores de edad.
- II. **Evaluación:** valoración adecuada de la condición física, mental, social y/o emocional del menor de edad.
- III. **Inspectores:** personas autorizadas por la Procuraduría de la Familia para realizar visitas de revisión a los albergues.

- IV. **Internamiento voluntario:** acuerdo de voluntades entre quienes ejercen la patria potestad o tutela del menor y los encargados de los albergues, para que estos últimos se encargue del cuidado de manera provisional.
- V. **Licencia:** permiso emitido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, a través de la Procuraduría de la Familia, a un albergue que cumple con los requisitos mínimos para tener a su cargo el cuidado de menores de edad.
- VI. **Menores:** aquellas personas menores de dieciocho años.
- VII. **Menor en situación extraordinaria:** persona menor de dieciocho años que se encuentra en estado de abandono, desamparo, desnutrición o sujetos a maltrato, de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Asistencia Social para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- VIII. **Menor internado voluntariamente:** persona menor de dieciocho años de edad, ingresado de forma temporal, por sus padres, tutores o persona encargada de él a un albergue para su cuidado integral, debido a la pobreza extrema o la dificultad de atenderlos personal y permanentemente.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 5.- Son atribuciones de la Secretaría de Gobierno, por conducto de la Subsecretaría de Protección Civil:

- I. Brindar asesoría y capacitación al personal de los albergues en materia de protección civil y en la elaboración de los programas de prevención de accidentes.
- II. Vigilar y supervisar que las instalaciones y actividades de los albergues que impliquen un riesgo potencial para la población, cumplan con las medidas necesarias que la Ley de Protección Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece.
- III. Requerir a los albergues, según sus instalaciones, un programa específico para la prevención de accidentes internos y externos.
- IV. Expedir constancia de factibilidad para la instalación de los albergues, de acuerdo a lo previsto por la Ley de Protección Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones aplicables.
- V. Realizar las visitas de inspección, supervisión y verificación que sean necesarias y procedentes por el personal autorizado, limitándose a verificar que los albergues cumplan adecuadamente con las medidas establecidas en la Ley de Protección Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- VI. Aplicar las medidas correctivas y sanciones establecidas en la Ley de Protección Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y
- VII. Las demás previstas en la Ley de Protección Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el presente reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 6.- Son atribuciones de la Secretaría de Salud:

- I. Realizar visitas de verificación y control sanitario a los albergues establecidos en el Estado.
- II. Realizar campañas de vacunación y control epidemiológico dentro de los albergues.
- III. Brindar la atención médica preferente en beneficio de los menores albergados en el Estado.
- IV. En caso de hacinamiento, requerir al director del albergue tome las medidas conducentes para su solución.
- V. Aplicar las sanciones administrativas en caso de ser necesario, establecidas en la Ley Estatal de Salud, y
- VI. Las demás previstas en la Ley Estatal de Salud, este reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 7.- Son atribuciones del Sistema para el Desarrollo Integral, por conducto de la Procuraduría de la Familia:

- I. Expedir la licencia de autorización para el funcionamiento de los albergues, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 9 de este reglamento y otros ordenamientos aplicables.
- II. Llevar el registro de los albergues establecidos en el Estado, así como de los menores albergados.
- III. Realizar visitas de inspección a los albergues, a fin de supervisar el cumplimiento de los lineamientos y medidas de control establecidas en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.
- IV. Capacitar, de manera coordinada con las autoridades competentes, al personal de los albergues mediante cursos, pláticas o conferencias.
- V. Exigir el cumplimiento de las determinaciones u obligaciones que se les impongan a los albergues con motivo de la aplicación de este reglamento y de las demás disposiciones a que deban sujetarse.

- VI. Solicitar las opiniones y/o dictámenes necesarios a las autoridades federales, estatales o municipales para el cumplimiento del presente reglamento.
- VII. Aplicar, en su caso, las medidas correctivas y sanciones establecidas en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables, y
- VIII. Las demás que la Ley de Asistencia Social para el Estado de Coahuila de Zaragoza, este reglamento y otros ordenamientos aplicables establezcan.

CAPÍTULO TERCERO DE LA LICENCIA

Artículo 8.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, a través de Procuraduría de la Familia, expedirá la licencia de autorización para el funcionamiento de los albergues en el Estado.

Artículo 9.- El solicitante de la licencia para el establecimiento de un albergue deberá llenar un formato de solicitud proporcionado por la Procuraduría de la Familia y acompañar los siguientes requisitos:

- I. Presentar la documentación que acredite la personalidad jurídica de la institución y, en su caso, la de su representante legal.
- II. Datos generales del solicitante, del personal y de los voluntarios o cualquier persona que pueda tener acceso a los niños bajo su cuidado.
- III. Presentar la documentación del personal que avale el cumplimiento del artículo 27 de este mismo ordenamiento.
- IV. Copia del registro de los menores internos, en caso de encontrarse en funcionamiento.
- V. Copia del reglamento interior del albergue.
- VI. Datos de ubicación y características del inmueble donde se prestará el servicio de albergue.
- VII. Constancia de factibilidad en materia de protección civil, expedida por la Subsecretaría de Protección Civil del Estado.
- VIII. Copia certificada ante notario público del oficio donde constan los programas de prevención de accidentes internos y externos debidamente autorizados por la Subsecretaría de Protección Civil del Estado o, en su caso, por la unidad municipal de protección civil del municipio en donde tenga su domicilio el albergue.

Artículo 10.- La Procuraduría de la Familia llevará a cabo una visita previa de inspección al inmueble donde se prestará el servicio de albergue, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de infraestructura y servicios que señala el presente reglamento, debiendo resolver sobre la solicitud de licencia dentro de un plazo de treinta días hábiles, fundando y motivando la resolución.

Artículo 11.- La licencia tendrá vigencia de un año a partir de su expedición y es intransferible. Será válida sólo para la institución mencionada en la misma y exclusivamente en el domicilio aprobado.

La expedición de la licencia a la que se hace referencia en este capítulo será gratuita.

CAPÍTULO CUARTO OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DE ALBERGUES

Artículo 12.- Son obligaciones de los responsables de los albergues:

- I. Cumplir con los requisitos, medidas y lineamientos establecidos por este reglamento, la Ley de Asistencia Social para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley Estatal de Salud, la Ley de Protección Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y demás ordenamientos aplicables.
- II. Mantener un registro de los menores bajo su custodia e informar mensualmente sobre los ingresos y egresos de los mismos a la Procuraduría de la Familia.
- III. Garantizar la seguridad física, emocional y psicológica de los menores a su cuidado.
- IV. Exhibir en lugar visible la licencia que expida el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de Procuraduría de la Familia, en las instalaciones del albergue.
- V. Contar con un reglamento interno aprobado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de Procuraduría de la Familia.

- VI. Colaborar con las autoridades señaladas en el presente reglamento y proporcionar todas las facilidades para el cumplimiento de sus atribuciones.
- VII. Cumplir con las medidas correctivas y sanciones que establezcan las autoridades competentes, como resultado de la inspección, supervisión y verificación que se realice;
- VIII. Contar con profesionistas en materia jurídica, de psicología, de trabajo social, medicina y enfermería.
- IX. Llevar registro de las visitas que reciban los menores.
- X. Proporcionar a los menores internos educación, alimentación, vestido, atención médica, actividades recreativas y culturales.
- XI. Tener a la vista el plan de emergencia, previamente aprobado por la Subsecretaría de Protección Civil.
- XII. Hacer del conocimiento de la Subsecretaría de Protección Civil cualquier modificación que se dé en relación con el programa de prevención de accidentes internos y externos, y presentarlo para su revisión y autorización, y
- XIII. Las demás que este reglamento y otras disposiciones aplicables establezcan.

Artículo 13.- El director o representante legal del albergue deberán informar de forma inmediata a la Procuraduría de la Familia y, en su caso, denunciar los hechos ante la autoridad competente cuando hayan ocurrido acontecimientos tales como:

A) Respecto a los menores a su cuidado:

1. La muerte de un menor.
2. Todo intento de suicidio.
3. El contacto sexual entre dos o más menores.
4. Las agresiones físicas, psicológicas y/o sexuales por parte de cualquier persona hacia los menores.
5. Las agresiones físicas entre dos o más menores que den lugar a lesiones que requieran tratamiento médico fuera del establecimiento u hospitalización.
6. La evasión de un menor de la institución en donde se encuentra albergado.
7. Cualquier cuidado médico o psiquiátrico emergente que requiera atención fuera del albergue.
8. Cualquier otro que pueda causar algún menoscabo en la integridad física y emocional de los menores.

B) Respecto a las instalaciones del albergue:

1. Los cambios en su domicilio.
2. Los cambios en su número telefónico.
3. Los cambios en la estructura de su establecimiento o instalaciones debido a siniestros o remodelación.

C) Respecto al personal del albergue:

1. Cualquier cambio de personal, empleado o voluntario que tenga contacto con los menores.
2. Cualquier arresto o condena a que haya sido sometido.
3. Cualquier amonestación que le haya sido impuesta por parte del albergue

Artículo 14.- Los directores, así como el personal que labora en los albergues son responsables de garantizar la seguridad física, mental y jurídica de los menores albergados, conforme a lo dispuesto por este reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 15.- El reglamento interior de cada albergue deberá contener cuando menos:

- I. Los requisitos de admisión de los menores albergados.
- II. El horario de actividades para los menores.
- III. Las medidas disciplinarias para los menores.
- IV. Los horarios de visitas.
- V. El funcionamiento y delimitación de las diferentes áreas.
- VI. Las facultades y obligaciones del personal del albergue.
- VII. Las sanciones para el personal operativo.

Artículo 16.- Los albergues llevarán un expediente de los menores que tengan bajo su cuidado, en el cual anexarán los documentos e indicarán los siguientes datos:

- I. Nombre, datos de identificación, registro y estado de salud del menor.
- II. Motivo y fecha de ingreso.
- III. Nombre y domicilio de la persona o institución que pone a disposición al menor.
- IV. Oficio de internamiento de la institución que pone a disposición al menor.
- V. Nombre y domicilio de las personas que ejerzan la custodia, tutela o patria potestad, sobre el menor así como, en su caso, el documento donde se les dé aviso a los mismos del internamiento del menor en el albergue.
- VI. Expediente médico, jurídico, psicosocial y académico del menor.
- VII. Datos de las personas autorizadas para realizar visitas.
- VIII. Bitácora de visitas.
- IX. Fotografía del menor.
- X. Motivo y fecha de egreso.

Artículo 17.- La información personal y de identificación de los menores albergados y de su familia es de carácter confidencial y sólo podrá ser proporcionada a la autoridad judicial o administrativa, previo requerimiento por escrito y conforme a lo dispuesto por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Artículo 18.- Los directores de los albergues o su personal asignado, deberán remitir mensualmente a la Procuraduría de la Familia un informe por escrito, relativo a los ingresos y egresos de menores, el cual contendrá los datos descritos en el artículo 16 del presente reglamento.

CAPÍTULO QUINTO DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ALBERGUES

SECCIÓN PRIMERA DE LAS INSTALACIONES

Artículo 19.- Los inmuebles que sean destinados para el albergue deberán contar con la infraestructura y servicios necesarios para proporcionar a los menores albergados seguridad, integridad e higiene conforme a su edad.

Artículo 20.- El albergue deberá contar por lo menos con las siguientes áreas:

- I. **Cocina.-** Área con anaqueles, refrigerador, estufa, fregadero, disposición adecuada de basura, mesa para preparación de alimentos y almacén de víveres.
- II. **Comedor.-** Área física con dimensión suficiente compuesta por mesas y sillas que alcance para los menores albergados, así como del tamaño adecuado a la edad de los menores.
- III. **Dormitorios.-** Separados por edades y sexo para los menores albergados, en camas individuales, con ventilación e iluminación adecuadas, evitando el hacinamiento.
- IV. **Sanitarios.-** Con excusados, regaderas y lavabos de colocación y altura proporcional a las características de los usuarios, destinados por separado de acuerdo al sexo.
- V. **De Estudio.-** Área física con dimensiones suficientes para ser destinadas a usos múltiples, lectura de libros, talleres y oficios de acuerdo al tamaño del establecimiento e infraestructura.
- VI. **De Recreo o Descanso.-** Área física con dimensiones suficientes para ser destinadas a juegos, recreación, áreas verdes y usos múltiples, de acuerdo al tamaño del establecimiento e infraestructura.
- VII. **Enfermería.-** Área física con dimensiones suficientes, constituida por consultorios y/o cubículos para entrevistas de acuerdo al tamaño del establecimiento e infraestructura, con escritorio, sillas, archiveros, cuna/observación, básculas con estadímetro para niños y bebés, botiquín de primeros auxilios y lavabo.
- VIII. **Área Administrativa.-** Con dimensiones suficientes para la dirección, recepción, vestíbulo, acceso y oficinas administrativas de acuerdo al tamaño del establecimiento y su estructura.

Artículo 21.- El albergue deberá contar con la siguiente infraestructura:

- I. Acceso principal por medio de explanada para dar seguridad y protección al público usuario.
- II. Las instalaciones hidráulicas, eléctricas, contra incendios, de gas y especiales deben proyectarse de acuerdo al establecimiento y necesidades de los menores internos.

- III. El diseño arquitectónico, altura y tipo de construcción debe permitir una ventilación adecuada para mantener un eficiente intercambio de aire y una temperatura agradable; en caso extremo, debe equiparse con acondicionadores de aire que aseguren una temperatura estable en verano e invierno.
- IV. Diseño arquitectónico para desalojo del inmueble en caso de siniestro.
- V. Colocación de extintores en lugares estratégicos, de acuerdo al análisis de riesgo.
- VI. Disponer de un sistema de iluminación de emergencia en las áreas de tránsito del personal y los usuarios.
- VII. Ubicación de señalamientos apropiados de tamaño mayor que el usual, para que orienten al usuario en caso de desalojo, de acuerdo a los criterios, lineamientos, normas y demás disposiciones establecidas en materia de protección civil.
- VIII. Puertas de salida de emergencia con la dimensión necesaria y dispositivos de fácil operación, de acuerdo a los criterios, lineamientos, normas y demás disposiciones establecidas en materia de protección civil.
- IX. Proveer enchufes eléctricos seguros, a prueba de niños o resistentes, o en su caso, instalar cubiertas a los enchufes en áreas a las que tengan acceso los menores e instalar contactos a prueba de explosión.
- X. Disponer un fácil acceso a las habitaciones ocupadas por los menores para que en caso de emergencia se facilite el desalojo.
- XI. Contar con al menos una línea telefónica en las instalaciones para hacer y recibir llamadas.
- XII. Hacer las adecuaciones necesarias en mobiliario, equipo e instalaciones para proporcionar a los menores que presenten alguna discapacidad, la atención adecuada para su estancia y permanencia.
- XIII. Deberán contar con área de estacionamiento y pasillos para la atención a menores con discapacidad.
- XIV. Todas aquellas que dispongan las autoridades de Protección Civil del Estado de Coahuila.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA SEGURIDAD

Artículo 22.- Los albergues deberán someterse a las inspecciones y verificaciones que lleven a cabo la Subsecretaría de Protección Civil, las unidades municipales de Protección Civil, la Secretaría de Salud y la Procuraduría de la Familia, en el ámbito de sus respectivas competencias. Deberán contar con los dispositivos de seguridad que estas mismas autoridades establezcan y cumplir con las recomendaciones y medidas correctivas que emitan, conforme a la Ley de la materia.

Artículo 23.- Los albergues deberán dar mantenimiento a la tubería en general, aparatos de clima artificial, sanitarios, cables conductores de corriente eléctrica y cualquier otra instalación que pueda representar un peligro.

Artículo 24.- El personal de los albergue deberá de estar capacitado con conocimientos básicos para responder ante cualquier emergencia o desastre, además deberá mantener cualquier instrumento y objeto peligroso lejos del alcance de los menores albergados.

SECCIÓN TERCERA DE LA SALUD

Artículo 25.- Los albergues deberán otorgar las facilidades necesarias para que el personal asignado por la Secretaria de Salud, realice las visitas de verificación y control sanitario de los albergues establecidos en el Estado, así mismo para que se lleven a cabo las campañas de vacunación dentro de los albergues.

SECCIÓN CUARTA DEL PERSONAL

Artículo 26.- El número de personas que presten sus servicios en cada albergue será determinado en función al número de menores, con al menos una persona por cada ocho menores a su cuidado.

Artículo 27.- Los responsables del albergue deberán mantener un registro del personal que forme parte de éstos, con la documentación siguiente:

- I. Examen toxicológico.
- II. Diagnóstico psicológico y psiquiátrico, que demuestre que no existe psicopatología.

- III. Certificado de buena salud.
- IV. Acreditación de entrenamiento básico en primeros auxilios y resucitación cardiopulmonar.
- V. Constancia que demuestre la no existencia de antecedentes penales por delitos cometidos en contra de menores de edad.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría de la Familia, podrá exigir dicha información y demás que considere conveniente en cualquier momento.

Artículo 28.- El personal de los albergues deberá mantenerse actualizado a través de cursos teórico-prácticos en relación con cada una de sus áreas de trabajo.

Artículo 29.- La atención médica comprende actividades preventivas curativas y de rehabilitación.

El personal médico de los albergues tiene las siguientes obligaciones:

- I. Elaborar el expediente clínico de cada menor, cuidando que contenga las notas necesarias para iniciar, actualizar o, en su caso, suspender el tratamiento médico con base a una previa evaluación de los menores.
- II. Realizar revisiones ordinarias y extraordinarias a los menores albergados.
- III. Ordenar los estudios o tratamientos odontológicos que los menores requieran.
- IV. Desarrollar y aplicar medidas preventivas sobre las enfermedades frecuentes.
- V. Girar instrucciones al personal de enfermería sobre el suministro de medicamentos.
- VI. Solicitar los medicamentos necesarios para el albergue, así como supervisar que el equipo existente y el material de curación se encuentre completo y en buenas condiciones.

Artículo 30.- El personal de enfermería de los albergues tiene las siguientes obligaciones:

- I. Atender a los menores, de acuerdo a las indicaciones del personal médico.
- II. Actualizar el control administrativo de los historiales clínicos.
- III. Realizar los cuidados y prevenciones rutinarias de higiene.
- IV. Efectuar periódicamente los exámenes médicos y de tipo antropométrico de los menores que se requieran.
- V. Administrar los medicamentos indicados por el médico.
- VI. Reportar por escrito al director y personal médico del albergue los casos de los menores que presenten síntomas de enfermedad.
- VII. Auxiliar al personal del albergue en campañas de carácter preventivo.
- VIII. Llevar el control de la cartilla nacional de vacunación.

Artículo 31.- El personal de trabajo social de los albergues tiene las siguientes obligaciones:

- I. Realizar el estudio socioeconómico de la familia del menor ingresado de manera voluntaria.
- II. Llevar a cabo un seguimiento del caso en relación con el núcleo familiar para propiciar su reintegración al hogar.
- III. Informar al director del albergue en caso de detectar situación extraordinaria del menor albergado de manera voluntaria.
- IV. Apoyar en las actividades educativas y recreativas.
- V. Brindar apoyo para facilitar el desarrollo integral del menor.

Artículo 32.- El personal de psicología de los albergues tiene las siguientes obligaciones:

- I. Realizar entrevista o valoración psicológica de los menores a su ingreso al albergue.
- II. Orientar y supervisar las actividades de los cuidadores y voluntarios.
- III. Proporcionar terapia psicológica a los menores albergados.
- IV. Llevar el historial del avance terapéutico de cada uno de los menores albergados.
- V. Realizar y coordinar las actividades culturales, sociales y recreativas encaminadas a coadyuvar en el desarrollo integral del menor.
- VI. Propiciar en los menores un ambiente de afecto y seguridad.
- VII. Informar inmediatamente y por escrito al director del albergue en caso de detectar situación extraordinaria en el menor interno.

Artículo 33.- El personal jurídico de los albergues prestará asesoría jurídica al personal de los albergues, así como a los menores.

Artículo 34.- El personal administrativo de los albergues tiene el deber de cumplir con las obligaciones que le asigne el directivo del albergue.

Artículo 35.- El personal directivo de los albergues tiene las siguientes obligaciones:

- I. Dar cumplimiento a lo establecido por el presente reglamento.
- II. Planear, dirigir, coordinar y supervisar las actividades del albergue, de acuerdo a su reglamento interno y a las disposiciones aplicables.
- III. Elaborar un programa anual de actividades del albergue.
- IV. Verificar que el personal del albergue cumpla con sus funciones y obligaciones específicas de su puesto asignado.
- V. Organizar y dirigir eventos cívicos, sociales y culturales para el esparcimiento de los menores albergados, los que se llevarán a cabo dentro de las instalaciones de los albergues.
- VI. Organizar, supervisar y vigilar los servicios de alimentación, aseo y vestido de los menores albergados.
- VII. Vigilar el oportuno servicio médico a los menores albergados.
- VIII. Administrar los recursos materiales y humanos del albergue que dirige.
- IX. Reportar a las autoridades administrativas y, en su caso, judiciales cuando se den alguno de los supuestos señalados en el artículo 13 de este reglamento.

SECCIÓN QUINTA DE LA CAPACIDAD DE LOS ALBERGUES

Artículo 36.- Los albergues deberán contar con el número de menores que les permita su capacidad, la cual estará determinada por el mobiliario que posea y por la superficie de sus instalaciones y número de personal para su cuidado.

Artículo 37.- Los albergues podrán admitir a menores de diferente sexo, edad y con discapacidad siempre y cuando cuenten con áreas divididas para cuidar su privacidad y seguridad según sus necesidades.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS MENORES

SECCIÓN PRIMERA SITUACIÓN JURÍDICA

Artículo 38.- Los menores internos por situación extraordinaria estarán sujetos a la tutela pública del Estado, a través de la Procuraduría de la Familia, conforme a lo dispuesto por el Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Asistencia Social para el Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones aplicables.

Artículo 39.- Los directores de los albergues deberán notificar a la Procuraduría de la Familia dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas a partir de que tengan conocimiento de que alguno de los menores albergados de forma voluntaria se encuentre en situación extraordinaria, según lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Asistencia Social en el Estado, a fin de que esta institución se aboque al ejercicio de la tutela pública.

Artículo 40.- Los directores de los albergues ostentarán la guarda y custodia provisional de aquellos menores que les hayan entregado para su cuidado temporal en forma voluntaria por quienes ejerzan la patria potestad o tutela.

Artículo 41.- Para lo no previsto en el presente capítulo se aplicará lo dispuesto por el Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Asistencia Social para el Estado de Coahuila de Zaragoza y demás ordenamientos aplicables a la materia.

SECCIÓN SEGUNDA EDUCACIÓN

Artículo 42.- Los menores deberán asistir al grado escolar que les corresponda. Los directores de los albergues se encargarán de realizar las gestiones de inscripción y regularización de sus estudios en el plantel educativo que les asignen.

Artículo 43.- La formación y educación de los menores deberá comprender la incorporación formal en preescolar, primaria, secundaria y, en su caso, orientación vocacional, oficios específicos y capacitación para el trabajo. Debe inculcarse de acuerdo a la edad de los menores, la formación para la responsabilidad, libertad, socialización, creatividad y valores morales. Se debe fomentar la salud física y mental, así como el desarrollo armónico de la personalidad.

Artículo 44.- En el proceso educativo del menor se deben incluir las siguientes actividades:

- a) Recreativas.
- b) Lúdicas.
- c) De esparcimiento.
- d) Deportivas.
- e) Expresión y culturales.

Artículo 45.- Los directores de los albergues deberán:

- I. Apoyar a los menores participando en su desarrollo escolar.
- II. Destinar áreas de estudio adecuadas para los menores a su cuidado.
- III. Informar periódicamente al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría de la Familia, del comportamiento y avance educativo de cada uno de los menores.
- IV. Proporcionar a los menores a su cuidado los materiales y herramientas necesarias para que logren un desarrollo educativo óptimo.

SECCIÓN TERCERA ALIMENTACIÓN Y VESTIDO

Artículo 46.- Los albergues tienen la obligación de recibir visitas de inspección y brigadas realizadas por parte de la Secretaría de Salud para que los menores internos gocen de buen estado de salud y su desarrollo sea integral, mismas que se realizarán de forma semestral y cuando la Secretaría lo considere necesario.

Artículo 47.- Los albergues deberán cuidar en todo momento la higiene de los menores, para evitar enfermedades.

Artículo 48.- La alimentación debe contar con los aportes calóricos y nutrientes necesarios de acuerdo al estado de salud y edad del menor. Los albergues deberán contar con asesoría nutricional, por parte de profesionales de la salud, para poder brindar una alimentación balanceada y sana.

Artículo 49.- El vestido y calzado debe proporcionarse y procurarse cómodos y adecuado a las necesidades de los menores, dependiendo de las condiciones climáticas del lugar.

SECCIÓN CUARTA DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Artículo 50.- La disciplina debe considerar las necesidades del menor y la etapa de desarrollo en que se encuentra, debe ayudar al menor a desarrollar su autocontrol, comportarse en forma aceptable y respetar los derechos de los demás. Las medidas disciplinarias deben ser justas, razonables, coherentes y acorde al comportamiento del menor.

Artículo 51.- Queda prohibido aplicar dentro de las prácticas disciplinarias, conductas crueles, atemorizantes, peligrosas o humillantes, tales como:

- I. Todo acto de agresión intencional, en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad de la otra persona, encaminado hacia su sometimiento y control.
- II. Limitar o restringir la alimentación del menor.
- III. Limitar o restringir los hábitos de sueño del menor, y
- IV. Cualquier otra de naturaleza similar que ponga en riesgo las condiciones de salud física, mental y/o emocional del menor o que le puedan causar algún deterioro en su integridad.

SECCIÓN QUINTA DEL TRANSPORTE

Artículo 52.- Cuando haya la necesidad de transportar a los menores fuera del establecimiento se deberán de tomar las siguientes medidas:

- I. Contar con vehículo y mantenerlo en condiciones seguras de funcionamiento.
- II. El conductor debe contar con licencia vigente para conducir.
- III. Además del conductor, debe ir al menos un adulto en el vehículo cuando, transporten más de cinco menores en edad preescolar.
- IV. El vehículo debe contar con una póliza de seguro vigente con cobertura amplia.
- V. Los vehículos deben estar equipados con cinturones de seguridad, asientos de bebé, asientos elevados y otros dispositivos de seguridad apropiados para todos los pasajeros y demás equipamiento que exija el reglamento.
- VI. El número de pasajeros no debe ser superior al número de cinturones de seguridad del vehículo.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LOS ALBERGUES

Artículo 53.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría de la Familia, llevará a cabo visitas de inspección a fin de supervisar el cumplimiento de los lineamientos y medidas de control establecidas en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán semestralmente y las segundas en cualquier tiempo.

Lo anterior sin perjuicio de las visitas de inspección, supervisión y verificación que, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y conforme a las disposiciones aplicables, realicen la Secretaría de Gobierno, por conducto de la Subsecretaría de Protección Civil, las unidades municipales de protección civil, la Secretaría de Salud y demás autoridades competentes.

Artículo 54.- Los directores, responsables o encargados de los albergues objeto de verificación están obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a las autoridades que lleven a cabo visitas de verificación, inspección y supervisión para el desarrollo de su labor.

Artículo 55.- Las visitas de inspección deberán observar las siguientes bases:

- I. El inspector deberá contar con orden de visita numerada, que contendrá la fecha, el nombre y domicilio del establecimiento, el objeto y aspectos de la visita, el fundamento legal y la motivación de la misma, el nombre y la firma de la autoridad facultada para expedir la orden correspondiente y el nombre del inspector;
- II. El inspector deberá identificarse ante el director, responsable del albergue, su representante legal o, en su caso, ante la persona a cuyo encargo esté el establecimiento, con la credencial vigente con fotografía que para tal efecto expida la Procuraduría de la Familia y entregará al visitado copia legible de la orden de visita, recabando la autorización para practicarla;
- III. Los inspectores practicarán la visita a partir de las veinticuatro horas siguientes a la expedición y entrega de la orden respectiva;
- IV. De toda visita se levantará acta circunstanciada por duplicado, en formas debidamente foliadas, en la que se expresará el lugar y fecha, nombre, denominación o razón social del establecimiento visitado, nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y de los testigos de asistencia que serán designados por ésta o por el inspector en el caso de que la primera no lo haga, el motivo de la visita de inspección, la descripción de la actuación, así como la hora de inicio y conclusión de la misma, dejando copia a la persona con quien se entendió la diligencia.

Si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia afecte la validez de la misma;

- V. En el acta de inspección se asentarán los hechos u omisiones que se hubieren presentado durante la diligencia; se dará oportunidad a la persona con quien se entendió para que manifieste lo que a su derecho convenga;
- VI. El inspector comunicará al visitado si existen irregularidades e incumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente reglamento, haciendo constar en el acta que cuenta con cinco días hábiles para impugnarla por escrito ante la autoridad que ordenó la inspección y exhibir las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.

Artículo 56.- Si de la visita de inspección se desprende la necesidad de llevar a cabo inmediatamente medidas correctivas de urgente aplicación para prevenir algún riesgo inminente para los menores, la Procuraduría de la Familia requerirá a quien resulte obligado para que las ejecute. Si éste no las realizare, lo hará la autoridad a costa del interesado, sin perjuicio de imponer las sanciones respectivas y, en su caso, informar a las autoridades correspondientes sobre la posible responsabilidad en que incurran.

Artículo 57.- Si del acta de inspección se desprende que al momento de la visita se detectó alguna irregularidad, la Procuraduría de la Familia notificará al interesado de manera personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte las medidas correctivas necesarias para cumplir con lo previsto en este reglamento y demás disposiciones aplicables, fundando y motivando el requerimiento y señalando los plazos que correspondan para su cumplimiento y adopción.

Artículo 58.- En caso de posterior visita practicada con el objeto de verificar el cumplimiento de un requerimiento anterior o de una resolución, y si del acta correspondiente se desprende que no se han ejecutado las medidas respectivas, la Procuraduría de la Familia impondrá las sanciones a que se refiere el presente reglamento, mediante el procedimiento administrativo correspondiente.

Artículo 59.- Si derivado de la visita de inspección se desprende que no se detectaron irregularidades al momento de llevarla a cabo, la Procuraduría de la Familia emitirá el acuerdo respectivo, ordenándose se notifique éste al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 60.- El procedimiento administrativo que instaure la Procuraduría de la Familia, deberá observar las disposiciones previstas la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila y demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 61.- En caso de que la autoridad encargada de realizar las visitas de inspección advierta conductas o anomalías susceptibles de constituir un delito, deberá hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes para su procedencia y trámite.

Artículo 62.- Cuando de las visitas de inspección, supervisión y verificación que realicen las autoridades en materia de protección civil y salud se adviertan anomalías con las que se acredite que no pueden proporcionar cuidados a los menores en forma tal que garantice su seguridad, salud y bienestar, dará aviso inmediato a la Procuraduría de la Familia, a efecto de que ésta aplique la sanción correspondiente conforme a lo previsto en el presente reglamento, de acuerdo a la gravedad de la falta. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones que al respecto aplique la autoridad correspondiente, de conformidad a la Ley y demás disposiciones que rijan sus funciones.

CAPÍTULO OCTAVO SANCIONES

Artículo 63.- En caso de incumplimiento de cualquiera de las disposiciones previstas en el presente reglamento se impondrán, de acuerdo a la gravedad de la falta y sin perjuicio de las que pueda hacerse acreedor en el orden penal, civil y administrativo, las siguientes sanciones:

- I. Amonestación por escrito.
- II. Multa hasta por 500 salarios mínimos vigente en el Estado.
- III. Arresto hasta por 36 horas.
- IV. Clausura total o parcial del albergue.
- V. Suspensión temporal de la licencia.
- VI. Revocación definitiva de la licencia.

Artículo 64.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, a través de la Procuraduría de la Familia podrá suspender o revocar la licencia cuando de las visitas de inspección se detecten anomalías con las que se acredite que no pueden proporcionar cuidados a los menores en forma tal que garantice su seguridad, salud y bienestar.

Artículo 65.- La Procuraduría de la Familia también puede negar, suspender o revocar la licencia para trabajar como albergue de menores cuando:

- I. El solicitante de la licencia no cumple con los requisitos establecidos por este reglamento y demás disposiciones aplicables para la expedición de la misma.
- II. El personal del albergue cometa o haya cometido delitos dolosos en contra de menores.
- III. El solicitante haya sido condenado por un delito grave o intencional.
- IV. Se tenga conocimiento de que se cometió abuso o negligencia en contra de los menores, o bien permite o ayude a maltratar a los menores.
- V. La conducta del personal del albergue pueda comprometer la salud, seguridad o moralidad de los menores albergados, aunque estos hechos no sean penalmente punibles.
- VI. El personal del albergue cometa o ayude a cometer un hecho ilegal en las instalaciones del albergue.
- VII. El director o personal del albergue difunda a persona no autorizada, por cualquier medio, la información de los menores albergados.
- VIII. Se niegue la información de los menores y el acceso a las instalaciones de los albergues a la autoridad competente.
- IX. Por hacinamiento de los menores albergados.

Artículo 66.- Los actos de las autoridades y las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de este reglamento, podrán ser impugnados por los afectados mediante el recurso de revisión, para lo cual deberán cumplirse con las formalidades previstas en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Coahuila.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los albergues que se encuentren en funcionamiento tendrán un plazo de 90 días naturales para cumplir con las disposiciones señaladas en el presente reglamento.

TERCERO.- Se dejan sin efecto todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

DADO en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil diez.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL GOBERNADOR DEL ESTADO**

**PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

**ARMANDO LUNA CANALES
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE SALUD
DR. RAYMUNDO S. VERDUZCO ROSÁN
(RÚBRICA)**